



Expediente:	055410344180 SCQ-132-0310-2024		
Radicado:	RE-03257-2024		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	27/08/2024	Hora:	13:57:14
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0310-2024**, del 14 de febrero del 2024, se denunció (...) "SE CONSTRUYERON 5 GLAMPINGS CON JACUZZIS EN ZONA DE PROTECCIÓN DE UNA FUENTE DE AGUA Y SE CONSTRUYE UNA PISCINA, UN ESTANQUE DE PECES Y UN EDIFICIO SOBRE ESTA MISMA QUEBRADA, DEJANDO A LA POBLACIÓN CERCANA SIN ACCESO A ÉSTE RECURSO "lo anterior en la Vereda La Helida del municipio de El Peñol, Antioquia.

Que mediante auto con radicado AU-00869-2024 del 01 de abril del 2024, se requirió al señor **OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE**, para que de manera inmediata diera cumplimiento a las siguientes obligaciones

1. **TRAMITAR** ante la corporación los permisos correspondientes Concesión de agua, permiso de vertimiento y ocupación de cause.
2. **PRESENTAR ANTE LA CORPORACION** a licencia de construcción por planeación municipal del municipio de El Peñol.

Que mediante correspondencia de salida con radicado CE-10081-2024 del 20 de junio del 2024, el señor SIGILFREDO OCHOA GOMEZ, solicito una visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-132-0310-2024

Que mediante oficio de salida con radicado CS-08503-2024 del 16 de julio del 2024, se requirió para el cumplimiento de las medidas impuestas mediante auto con radicado AU-00869-2024 del 01 de abril del 2023.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita de control y seguimiento el día 08 de agosto de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-05471-2024** del 21 de agosto de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES

El día 6 de agosto del 2024, se realizo la visita al predio identificado con PK PREDIOS 5412001000000700265 con FMI 018-145016 con coordenadas -75°14'22" W, 6°11'01" N, en propiedad del señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.540.460, donde el administrador es el señor OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE, hijo del propietario, localizado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, la visita se llevó acabo en compañía del señor Nelson Enrique Ramírez identificado con cedula de ciudadanía 70953230, trabajador de sitio y se observó lo siguiente:



- El predio desarrolla actividades comerciales de hotelería y turismo llamado "Glamping de la Montaña", en el cual se está ubicado en la vereda La Héliada del municipio de El Peñol, en el predio con matrícula inmobiliaria 018-145016, a una distancia aproximada de 5,78 km desde el área urbana y estará conformado por 5 glamping. El predio presenta un área de 1.35 Ha en zona de preservación -DRMI Cuchilla Los Cedros y un área de 3.32 Ha sin determinante ambiental, en la cual se desarrolló el proyecto.
- De manera telefónica se contactó al señor Sigilfredo Ochoa Gómez, interesado de la queja, la cual manifiesta que el señor Omar de Jesús, construyó la vivienda sin licencia de construcción y se encuentra realizando captación ilegal de agua
- Se realizó un recorrido por el predio, evidenciándose que el propietario cuenta con 2 captaciones, las cuales fueron diferenciadas como "Captación 1" y "Captación 2", donde la primera cuenta con elementos de captación como tuberías y accesorios, tanques de almacenamiento, material granular para filtros y corresponde al abastecimiento de la piscina y de los glampings; y la segunda, es utilizada para el abastecimiento de la pecera.



Imagen

Fuente: CORNARE, 2024

1:

Captaciones

- El predio cuenta con la construcción de un puente que atraviesa una fuente hídrica sin nombre, en la cual, se evidencia una ocupación de cauce, sin el respectivo permiso.
- También se observó la terminación de la construcción la cual será un restaurante, dicha obra no respeta la ronda hídrica ya que está construida a menos de 10 metros de la fuente hídrica, la construcción se realizó sin licencia.
- Durante la visita se contactó de manera telefónica con el señor Omar de Jesús Quintero, manifiesta que se tramitando los respectivos permisos (Concesión de aguas y Ocupación de cauce).



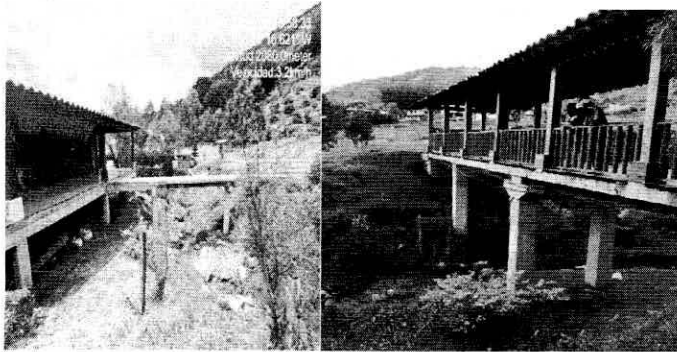


Imagen 2.3 y 4: Vivienda, puente y piscina.
Fuente: CORNARE, 2024

- Es menester tener presente que de realizar actividades recreativas en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.
- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio para el cual se desarrolla el proyecto, presenta restricciones ambientales por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, "Se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional DRMI Cuchilla Los Cedros, según el cual, el predio de interés cuenta con la siguiente zonificación:

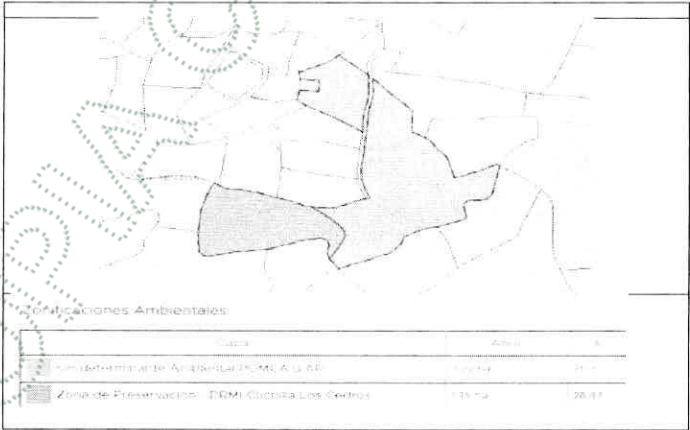


Imagen 5: Zonificación ambiental del predio
Fuente: Geoportal, 2024

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO

La corporación a través de diferentes actos administrativos, ha realizado una serie de requerimientos al señor OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía número 70.951.016, los cuales fueron consolidados en el Auto AU-00869-2024 del 1 de abril del 2024. Cuyo cumplimiento se expone a continuación:



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
TRAMITAR ante la corporación los permisos correspondientes Concesión de agua, permiso de vertimiento y ocupación de cause	6/08/2024			X	El proyecto hotelero "Glamping de la montaña" cuenta con permiso de vertimiento con radicado RE-01909-2023 del 10 de mayo del 2023. El usuario manifiesta que para la concesión de aguas y ocupación de cauce, se encuentra en tramites
PRESENTAR ANTE LA CORPORACION a licencia de construcción por planeación municipal del municipio de El Peñol.	6/08/2024		X		El usuario no presento la licencia de construcción y al momento de la visita la construcción se encontró finalizada

26. CONCLUSIONES:

- Durante el recorrido por el predio en propiedad del señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.540.460, con FMI 018-145016, ubicado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, se realizó una construcción de una vivienda (restaurante) sin licencia de construcción, cuenta con captación de agua y ocupación de cauce, sin los respectivos permisos.
- El señor OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE, hijo del propietario es el administrador del proyecto.
- Se evidencio que la vivienda que se encontraba en construcción fue terminada en su totalidad sin licencia, el señor Quintero, no respeto el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.
- El señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.540.460, cuenta con permiso de vertimiento para el proyecto hotelero "Glamping de la montaña" ubicado en la vereda La Héliida del municipio de El Peñol, con Resolución con radicado RE-01909-2023 del 10 de mayo del 2023
- Al momento de la visita no cuenta con los permisos de concesión de agua y ocupación de cauce.
- Según el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio el cual se desarrolla el proyecto, presenta restricciones ambientales por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.

(...)"



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de

los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.951.016 y **PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.540.460

A. Hecho por el cual se investiga

Ocupación de cause y captación ilegal del recurso hidrico sin el respectivo tramite ambiental, las cuales fueron diferenciadas como "Captación "1 y "Captación 2", donde la primera cuenta con elementos de captación como tuberías y accesorios, tanques de almacenamiento, material granular para filtros y corresponde al abastecimiento de la piscina y de los glampings; y la segunda, es utilizada para el abastecimiento de la pecera. en el predio identificado con PK PREDIOS 5412001000000700265, folio de matrícula. 018-145016 con coordenadas -75°14'22" W, 6°11'01" , localizado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol.

El predio desarrolla actividades comerciales de hotelería y turismo llamado "Glamping de la Montaña", conformada por 5 glamping El predio el cual presenta un área de 1.35 Ha en zona de preservación -DRMI Cuchilla Los Cedros y un área de 3.32 Ha sin determinante ambiental, en la cual se desarrolló el proyecto.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

B. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos se tiene a los señores **OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.951.016 y **PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.540.460

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0310-2024** del 14 de febrero del 2024
- Informe con radicado IT-01393-2024 del 13 de marzo del 2024.
- Auto con radicado AU-00869-2024 del 01 de abril del 2024
- Correspondencia de salida CS-08503-2024 del 16 de julio del 2024
- Informe Técnico **IT-05471-2024** del 21 de agosto de 2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores **OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.951.016 y **PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.540.460, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR los señores **OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.951.016 y **PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.540.460, para que de manera inmediata

TRAMITAR. Ante la corporacion de manera inmediata los permisos correspondientes a la concesion de agua y ocupación de cause del predio con folio de matrícula, 018-145016 con coordenadas -75°14'22" W, 6°11'01" , localizado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol.

ARTÍCULO TERCERO : Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a los señores **OMAR DE JESUS QUINTERO ALZATE** y **PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente: 055410344180/ SCQ-132-0310-2024

Fecha: 26/08/2024

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Elizabeth moreno

Dependencia: Regional Aguas

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)